



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado 68001-4003-020-2022-00558-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME ANDRES MARTINEZ PITRE**, actuando en nombre propio, contra la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, debido a la privación injusta de su libertad, interpuso demanda de reparación directa, la cual fue resuelta por el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga, ordenando y declarando condenas. Dicho fallo fue objeto de apelación en el cual el Tribunal Administrativo de Santander, revocó y confirmó parcialmente la sentencia apelada.

Refiere que, el día 31/05/2022 presentó cuenta de cobro ante las entidades condenadas, entre ellas, la **RAMA JUDICIAL**, y debido a ello, el día 22/08/2022 elevó derecho de petición ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** con el fin de solicitar información para saber cuál era el turno asignado a las cuentas de cobro radicadas en calidad de beneficiario o si por el contrario, no tiene número de asignación.

Afirma que, el 22 de agosto de 2022, le contestaron de Atención al Usuario – Rama Judicial, en un mensaje en el que se manifestaba que remitían por competencia y fines pertinentes lo petitionado, y en caso de no ser competentes, solicitaban re-direccionar al funcionario que así lo fuera, copias la respuesta al peticionario y/o quien considere pertinente aras de mantener la trazabilidad.

Argumenta que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la accionada no da dado respuesta alguna al derecho de petición incoado.

PRETENSIÓN



En concreto, solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, que proceda a dar respuesta a la solicitud enviada el 22 de agosto de 2022.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** manifiesta en su contestación que, el accionante promovió la misma petición el 17 de febrero de 2022, en dicha oportunidad solicito *“se indicara sí a nombre de él y de sus familiares existía o fue radicada alguna cuenta de cobro y de ser así, cuándo se enviará copia del expediente administrativo y se indicara el turno de pago”*, conforme a ello, el 22 de abril de 2022 se le ofreció al actor la respuesta mediante correo electrónico de esa fecha, indicándole que efectivamente existe cuenta de cobro radicada a su favor y el de otras personas, producto de la sentencia proferida por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, y la misma ingresó a turno el 08 de noviembre de 2021, asignándole el radicado 11532, en dicho correo electrónico se le solicitó al accionante allegar unos documentos requeridos para el trámite del pago solicitado.

Afirma que, la petición que dice el accionante haber radicado el 22 de agosto de 2022, corresponde a la radicación de los documentos que le fueron solicitados el pasado 22 de abril de 2022, sin que exista una nueva petición que deba contestársele al actor, toda vez que sí la petición consiste en el conocimiento del turno que le fue asignado a la cuenta de cobro, es preciso advertir que dicha respuesta e información ya le fue brindada en la fecha citada.

Relaciona que, el accionante promovió una acción de tutela que le correspondió al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001-31-03-003-2022- 00092-00, al no haber recibido respuesta a la petición que radicó el 17 de febrero de 2022, acción de tutela en la que se declaró el hecho superado en virtud que el 22 de abril de 2022 se le informó lo pertinente, por tanto, no era dable responderle nuevamente. Así mismo recalca que, los turnos no se modifican y que como se le indicó previamente, los pagos se efectúan en estricto orden de radicación, por consiguiente, el presentar de forma constante este tipo de peticiones no hará que la obligación se pague más rápido o de forma anticipada a las que le anteceden.

Refiere que, existe como excepción la temeridad, la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la petición que afirma haber radicado el 22 de agosto de 2022, es la misma que radicó el 17 de febrero de 2022, por ello no existe razón



alguna para que la presente acción prospere por cuanto la respuesta fue ofrecida de forma clara, concreta y de fondo y el objeto o fin del accionante con la promoción de estas acciones de tutela, es presionar a la Entidad para que se priorice o modifique su turno de pago, situación que como se expuso, no es posible legalmente .

Por último, solicita se decrete la falta de competencia para conocer de la presente acción ello en virtud de la norma que rige para estas acciones constitucionales, a su vez la Temeridad por cuanto ya se interpuso una acción la cual le fue contestada, y el hecho superado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al accionante, por parte de la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, al no dar respuesta oportuna a la petición incoada por aquel, que dio origen a la presente acción constitucional, de fecha 22 de agosto de 2022?



2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(..). 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)
(Subrayado fuera de texto)

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, toda vez que, desde el 22 de agosto de 2022, envió una petición ante la citada, sin que a la fecha de interposición de la presente acción se haya obtenido respuesta alguna a lo solicitado.

De la revisión de los documentos aportados por el parte accionante, se observa a folio 7 del archivo No. 001 del expediente digital, la captura de pantalla mediante la cual realizó la gestión de envío de la petición ante la entidad al correo info@cendoj.ramajudicial.gov.co, que da origen a la presente acción constitucional, el cual en la parte final de dicha página se observa de manera diminuta una imagen que describe el siguiente texto “*d.p. sol turno.pdf*” sin ninguna otra información, pero como tal no allegó el escrito del petitum que le fue requerido en el numeral **TERCERO** del auto admisorio. De igual manera, se avizora con la respuesta brindada por parte de la accionada, que el actor ya interpuso con anterioridad otra acción, en el mismo sentido, la cual se encuentra fallada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga por **HECHO SUPERADO**, ya que las pretensiones allí elevadas conducían a saber el turno asignado a su cuenta de cobro o el motivo por el cual no se había asignado el mismo.

Ahora bien, a pesar que la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** emitió respuesta dentro de la presente acción aclarando con ella lo anteriormente referenciado, es decir, que la petición elevada por el actor ya había sido objeto de respuesta clara, efectiva, de fondo, además de la temeridad que pudiese existir por perseguir la misma pretensión, para esta judicatura no se encuentra vulnerado el derecho incoado por el accionante, pues pese haberse requerido de manera pronta y urgente para que arrojara el escrito

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



contentivo con el Derecho de Petición, que fue anunciado en el numeral **TERCERO** del auto proferido el 28 de septiembre de 2022 y notificado al accionante el mismo día a las 15:21 a su correo electrónico citado en el escrito genitor andresybrillit0513@gmail.com, que es el mismo que aparece descrito en la captura de pantalla allegada como anexo de la tutela, el mismo no fue aportado por éste, por tanto, no se tuvo conocimiento de cuáles eran las pretensiones allí elevadas, y en ese sentido, no pudo ser remitido a la accionada para que atendiera el petitum.

Conforme lo dicho y a pesar que la accionada realizó manifestaciones atinentes a la petición de asignación de turno que aduce el actor, no se tiene pleno conocimiento, de cuáles eran puntualmente las pretensiones descritas en la solicitud del 22 de agosto de 2022, por tanto, no existe razón para emitir orden alguna en ese sentido, ya que no se allegó el escrito como tal.

Es por ello que, este Despacho considera que, ante la ausencia del escrito del derecho de petición requerido en el auto admisorio, y la respuesta dada por la entidad accionada, no existe fundamento o causal alguna que permita determinar que, en efecto, la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, haya conculcado el derecho fundamental alegado en esta acción. No obstante, la entidad pone de presente al accionante que, el presentar de forma constante este tipo de peticiones no hará que su obligación se pague más rápido o de forma anticipada a las que le anteceden.

En suma, a pesar que existió una respuesta por parte de la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, la misma obedeció a una petición elevada con anterioridad a la radicación de esta acción, y lo allegado el 22 de agosto de 2022, fueron documentos peticionados el 22 de abril hogaño para el trámite del respectivo cobro. De manera que, al no observarse que exista vulneración alguna por parte de la entidad accionada al derecho invocado por el actor o a algún otro de raigambre fundamental, se debe negar el amparo impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela presentada por el señor **JAIME ANDRES MARTINEZ PITRE** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo



oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a342205dade896fe1635718d7dd05d23f2dd6ab38e33ae45b7456e2a6c35f02**

Documento generado en 10/10/2022 02:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>